

EL ATLANTICO.

Aquel pueblo es verdaderamente libre donde las leyes mandan y los hombres obedecen

CORTES

Concluye la sesion anterior.

El señor secretario Laborda (como de la comision) manifestó que el señor Tarancon al elogiar como era debido las virtudes de las hermanas de la caridad, no habia podido persuadirle de que esta fuese una razon para que se suprimiera en el artículo las palabras, y con calidad de por ahora; pues podria el gobierno encontrar con el tiempo otro establecimiento que fuese mas ventajoso, porque las hermanas de la caridad, aunque muy útiles, no habrán llegado á un punto de perfectibilidad. Contestando despues á lo dicho por S. S. respecto de que se conservasen estos establecimientos con el carácter religioso, espuso que dependiendo del gobierno y dandole este sus reglamentos, debian llamarse establecimientos civiles.

No habiendo otro señor diputado que tuviese pedida la palabra, se pusieron á votacion los artículos 4.º y 5.º, que fueron sucesivamente aprobados.

La diputacion que tenia que poner en manos de S. M. la copia de la Constitucion y el mensaje de las cortes, y que se componia de los señores de que ayer dimos cuenta, salió á las dos y media del salon.

El señor secretario Laborda dió cuenta de que habian sido nombrados para componer la comision especial que habia de dar su dictámen sobre la proposicion del señor Alva-

ro, los señores Gil Orduña, Ferrer (D. Joaquin,) Gil (D. Pedro), Alvaro, Cantero, Osca (D. Miguel), Montañes, Calatrava y Huelves.

Continuando la discusion interrumpida sobre institutos monásticos se aprobaron en seguida casi sin discusion los artículos 6, 7, 8, 9, y 10.

Se abrió la discusion sobre el siguiente artículo:

Art. 11.—Los novicios y novicias, excepto los de los colegios de la mision de Asia no podrán, ya continuar en los conventos, y el gobierno cuidará de que asi se verifique.

El señor Tarancon, dice, que ha tomado la palabra en contra, para hacer una observacion respecto de las hermanas de la caridad, las cuales deben continuar, porque hacen muchisima falta para la educacion.

El señor Gomez Becerra, contesta, que la extincion es general, sin que contenga mas escepcion que una que es que permanezcan los misioneros de Asia; por lo que, habiendose ya extinguido todos los institutos, no pueden restablecerse las casas de las hermanas de la caridad, pues estando dicho que continuan provisionalmente como institutos civiles, su continuacion no podria ser sino para que profesasen, lo cual es contrario al contenido de los artículos aprobados ya por las cortes.

No habiendo nadie pedido la palabra, se pone á votacion y queda aprobado el artículo.

Se pone á discusion, el artículo 12 que dice asi:

Art. 12.—Las religiosas que permanezcan en las casas ó conventos

que queden abiertos, tienen la facultad de solicitar su exclaustacion en cualquier tiempo, acudiendo para ello al gefe político; y este sin ningun género de retraso la concederá y dispondrá, poniendolo en noticia de la junta diócesana y del ordinario.

El señor Gomez (D. Joaquin.): Que pudiera decirse despues de la palabra "el gefe político" y respecto de las otras poblaciones, al alcalde Constitucional.

El señor Cardero reproduce la misma idea.

El señor Gomez Becerra, contesta, que si se hace la adiccion la comision, la meditará, pues no puede ahora arriesgar opinion alguna, aunque por su parte no tiene inconveniente en admitirla.

Puesto sin mas discusion el artículo á votacion, la comision manifiesta que admite la idea enunciada; y habiendose leído como nuevamente lo redacta la comision, se suscita un ligero debate, sobre si el Alcalde obtendrá ó no la aprobacion del gefe político para proceder á la exclaustacion á fin de dar al acta mayor solemnidad, y votado el artículo con la adiccion queda aprobado.

En seguida se lee el artículo 13 que dice.

Art. 13.—Las religiosas exclaustadas ya, y las que se exclaustaren en adelante, no podrán volver á la vida comun.

El señor Lopez Pinto, empezaba á impugnar el artículo 2.º y le interrumpió el Sr. Presidente, suspendió esta discusion, por entrar en el salon la comision que antes salió de él

El señor Acaña, presidente de dicha Diputación, dijo que esta había cumplido con el honoroso encargo que le confiaron las Cortes, y S. M. la había recibido con su acostumbrada benevolencia y afabilidad.

El Sr. presidente. Las cortes quedan enteradas.

Pasa á las comisiones reunidas eclesiástica y de diputaciones provinciales una adición del señor O. Lózaga á la primera base del artículo sobre regulares, para que no se haga novedad en los conventos de monjas, ya refundidos en otros.

Se declara comprendida en el artículo 100 del reglamento, y se aprueba sin discusión una proposición de los señores Monteverde, Sosa, Llanos, Salas, Goyanes, Araujo Casajust, Montañes y otros señores diputados, para que desde el día de mañana se pongan á discusión las bases del reglamento de las dos Cámaras y la ley electoral, en las mismas horas que se designaron para la de Constitución.

El señor presidente lee la orden del día para mañana y levanta la sesión pública á las cuatro, quedando las Cortes en secreta.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS UNIDAS.

Contribucion del diezmo.

El Exmo. señor secretario de estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion general las reales ordenes del tenor siguiente:

Ministerio de Hacienda.—Subsecretaría.—S. M. la Reina gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente:

D. Isabel II, por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquía española, reina de las Españas, y durante su menor edad la reina viuda doña María Cristina de Borbon, su augusta madre, como gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

Las cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se cobrarán por el presente año decimal, que concluye en febrero de 1838, todos los derechos que componian la contribucion conocida hasta ahora con el nombre de diezmos y primicias, y se declara que todos los productos de esta contribucion, cualesquiera que sean su clase y aplicacion, pertenecen esclusivamente al estado, como la parte correspondiente á la agricultura de la contribucion del culto y de la extraordinaria de guerra, que las circunstancias hacen necesaria.

Art. 2.º El gobierno, segun lo hallare conveniente, podrá administrar ó arrendar en pública subasta los productos de esta contribucion, y su importe total se dividirá íntegramente, aplicandose una mitad á las obligaciones del culto, clero y participes legos en proporcion á sus respectivos derechos, y la otra mitad á las atenciones del tesoro público.

Si los diezmos fuesen administrados, la recoleccion se verificará por el agente nombrado por el gobierno, con asistencia de la persona que destine la junta diocesana la que señalará el punto de depósito para la parte correspondiente al culto, clero y participes legos y la persona que de él deba encargarse.

Si los diezmos fuesen arrendados, las obligaciones contendrán la precisa cláusula de verificarse el pago por iguales partes en los mismos plazos al gobierno y las juntas diocesanas, á las que se dará desde luego conocimiento de la cantidad en que se rematen los arriendos.

Art. 3.º Las juntas diocesanas, guardando la debida proporcion, distribuirán el acervo total del medio diezmo entre los individuos del clero, fábricas de las iglesias, participes legos y demas corporaciones ó personas eclesiásticas que hayan tenido parte hasta ahora en los diezmos, tomando por base las asignaciones que la comision de negocios eclesiásticos propone en el proyecto de arreglo presen-

tada á las cortes, hasta que estas resuelvan las que definitivamente deban satisfacerse.

A los racioneros y medianeros de las iglesias catedrales y á los beneficiados de las parroquias, se les distribuirá en la proporcion que han tenido hasta ahora sus rentas con las de los respectivos canónigos y párrocos.

Respecto á los individuos de las colegiatas que hasta ahora hayan tenido parte en los diezmos, las juntas diocesanas acordarán la proporcion que se haya de guardar, atendido el último estado.

Art. 4.º Para que todos los intereses queden representados y garantidos en las juntas diocesanas, estas se compondrán del jefe político, el intendente, un individuo de la diputacion provincial, el obispo ó su delegado, un representante del cabildo eclesiástico, dos de los curas párrocos nombrados por la misma clase, uno de los participes legos, y de otro por las demas corporaciones y personas que hayan de tener parte en el diezmo.

En las cabezas de diócesis donde no hubiere algunas de las autoridades mencionadas, cada una de estas será representada por un delegado.

Art. 5.º En la capital del reino se instalará una junta nombrada por el gobierno, y compuesta de cinco individuos, de los que á lo menos dos deben ser eclesiásticos, para que examinando el estado de los productos de todas las provincias, aplicados al culto, clero y participes legos, vean si hay déficit ó sobrante, á fin de indemnizar á la diócesis donde los productos no cubriesen los gastos, advirtiéndose que si concluida la operacion resultase que el clero ha percibido menos de lo que le corresponde en el correspondiente año decimal, segun lo prevenido en el artículo 3.º, á cada uno de sus individuos se le considerará acreedor contra la nacion por la cantidad que les falte; y si per-

cibiesen mas, se les cargará en cuenta en la dotacion del año inmediato.

Art. 6.º De la parte correspondiente al culto, clero y participes legos, se descontará el importe de los diezmos que hayan percibido en el año corriente antes de la promulgacion de la presente ley.

Art. 7.º Se declara que en la mitad aplicada à la nacion se entienden y quedan comprendidas todas las prestaciones que se hacian à la misma con el nombre de rentas decimales y subsidio del clero, y las que le correspondian con el de prestameras ú otro cualquiera; como subrogada en los derechos de las casas religiosas que se han suprimido; por consiguiente, la parte que hubiese recibido por razon de estas prestaciones, se le imputará tambien en su mitad.

Art. 8.º Si el producto del diezmo fuese tal, que excediese de la cuota correspondiente à la agricultura en la contribucion extraordinaria de guerra que ha de repartirse à todas las clases del Estado, la parte que excediese admitirase en cuenta de las contribuciones sucesivas.

Art. 9.º Se faculta al gobierno para que, oyendo à las juntas diocesanas, y cuando lo juzgue conveniente à la de la capital del reino, resuelva las dudas que ocurran en la ejecucion de esta ley. Palacio de las còrtes 15 de julio de 1838, = Por tanto mandamos à todos los tribunales justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondréis se imprima, publique y circule. = Yo la Reina Gobernadora.

De real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 16 de julio de 1837. =

Mendizabal. = Sr. director general de rentas unidas.

OTRA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta madre, como gobernadora del reino, à todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Còrtes han decretado y nos sancionamos lo siguiente:

Las còrtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se declara la mas àmplia y completa amnistia respecto à todos los actos politicos, anteriores à la promulgacion de esta ley, de los cuales haya resultado ó resultare responsabilidad penal contra españoles que no perteneciendo à la faccion rebelde ni à la clase de partidarios de la misma, presten el juramento de ser fieles à la Reina, y guardar la Constitucion que acaban de decretar las còrtes.

Art. 2.º Los Españoles comprendidos en esta amnistia, que se hallen procesados ó sufriendo alguna pena, quedarán libres inmediatamente, y se sobreseerá sin costas en los procedimientos pendientes contra ellos.

Art. 3.º El espresado olvido ó amnistia no se estiende à ninguno de los delitos comunes.

Art. 4.º Queda espedita la accion del gobierno para reponer ó no à los amnistiados en los empleos, sueldos, grados y condecoraciones que hubiesen gozado.

Art. 5.º El gobierno propondrá à las còrtes un nuevo proyecto de ley para estender la amnistia del modo mas conveniente à los actos politicos sujetos à responsabilidad penal, que hayan tenido lugar en las provincias de ultramar. Palacio de las còrtes 12 de Julio de 1837.

= Vicente Sancho, presidente. =

Mauricio Carlos de Onis, diputado secretario. = Miguel Roda, diputado secretario.

Por tanto mandamos à todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. = Yo la Reina gobernadora. = Està rubricado de la real mano. = En Palacio à 19 de Julio de 1837. = A D. José Landero Corchado.

OTRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad la Reina viuda, su madre, Doña Maria Cristina de Borbon, gobernadora del reino, à todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en nuestro ardiente deseo de que cuanto antes se discutan y aprueben las leyes importantes que espera la nacion, como complemento necesario de las instituciones libres de que goza, usando de la facultad que nos compete por la sobre dicha Constitucion promulgada en 18 de Junio de este año, y oido el consejo de ministros, hemos resuelto convocar, como por la presente convocamos, còrtes ordinarias, con arreglo à la misma Constitucion, para el 19 de Noviembre próximo venidero.

Por tanto mandamos que el citado dia 19 de Noviembre del presente año se hallen reunidos en la capital de España para celebrar Còrtes ordinarias los Senadores y Diputados que fueren nombrados y elegidos en la forma que espresa la ley electoral, de 20 del corriente mes. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario para su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. = Yo la Reina gobernadora.

dora.—En Palacio á 20 de Julio de 1837.—A D. Pedro Antonio de Acuña.

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.

Subsecretaria.—Circular.

Deseando S. M. la Reina Gobernadora que todas las operaciones relativas á las elecciones se verifiquen dentro del mas breve plazo posible, se ha dignado mandar haga á V. S. las preveniciones siguientes:

Primera. El 25 de Agosto próximo venidero deberán estar ya formadas las listas de que habla el artículo 42 de la ley electoral de 20 del corriente mes.

Segunda. Dentro del mismo término verificará la Diputacion provincial la division en distritos electorales, segun se previene en el artículo 49 de la misma.

Tercera. El 31 de Agosto próximo venidero deberán hallarse en los respectivos pueblos las listas de electores, las cuales se espondrán al público por espacio de los 15 dias que marca el artículo 43 de la citada ley, para los efectos prevenidos en el artículo 46 de la misma.

Cuarta. Rectificadas y formadas definitivamente las listas electorales, la Diputacion provincial las remitirá á los ayuntamientos cabeza de distrito electoral, publicándolas ademas en el Boletín oficial para conocimiento de los electores, segun se dispone en el artículo 48 de la citada ley.

Quinta. Las elecciones principiarán en las cabezas de distrito electoral el dia 22 de Setiembre próximo venidero; observándose lo dispuesto en el artículo 22 y siguientes, tanto con respecto al término señalado para la votacion, como al modo de verificar el escrutinio.

Sexta. El escrutinio general se verificará en la capital de la provincia el 4 de Octubre siguiente.

Septima. Los comisionados de que habla el artículo 54 para llevar copia certificada del acta á la capital de la provincia, y asistir allí al escrutinio general de votos, llevaran tambien las listas de los electores del dis-

trito y de los que hubiesen tomado parte en la eleccion.

Octava. Si no resultase eleccion completa de Diputados ni propuestas para senadores en la primera eleccion se procederá á la segunda, que deberá darse por concluida en todas sus operaciones en 19 del mismo mes de Octubre.

Y últimamente, prefijado por S. M. el 19 de Noviembre para la apertura de las córtes, se hace preciso que sin pericia de correo remita V. S. las actas de que trata el art. 58 de la citada ley. Solo así podrán bastar los 34 dias restantes para la remision que V. S. ha de verificar, la eleccion que S. M. se digne hacer, el envio de los nombramientos, su distribucion á los interesados y el tiempo que estos necesiten para trasladarse á la capital del reino. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1837. Acuña—Sr. gefe político de....

Francia *Paris 16 de Julio.*

Ayer se reunieron por última vez las dos cámaras. Mr. de Montalivet, leyó en la de los diputados el siguiente decreto real.

Luis Felipe, rey de los franceses, á todos los que las presentes vieren, salud.

Queda cerrada la legislatura de 1837, de la cámara de los pares, y de la de los diputados.

Nuestro ministro secretario de estado del departamento de lo interior cuidará de la egecucion del presente decreto.—Luis Felipe.

En la cámara de los pares, el presidente del consejo de ministros entregó dicho decreto al presidente de la cámara y este verificó su lectura. Una y otra cámara se separaron luego que se les leyó el decreto.

-- El rey recibió ayer de S. M. el rey Ernesto Augusto cartas en que le notificaba el falleci-

miento de su hermano y predecesor el rey Guillermo IV, y su advenimiento al trono de Hannover.

-- Escriben de Roma á un periódico de esta capital lo que sigue:

Cada noticia que llega del teatro de la guerra escita aqui vivamente el interes por los asuntos de España. El gobierno, ó mas bien el Padre santo, favorece como es sabido por cuantos medios están á su alcance la causa de D. Carlos; y es un hecho indudable que en una ocasion muy reciente, manifestó su Santidad la intencion de colocar á D. Carlos en el trono de España, por una decision de su omnipotencia; pero un hombre de estado muy entendido hizo contra aquel proyecto las observaciones que tuvo por oportunas, é impidió que se llevase á efecto.

Noticias de la Peninsula.

Por un decreto de las Córtes de 11 de Julio último, se restablece el de 8 de Junio de 1823 relativo é que los abogados, médicos y demas profesores aprobados, puedan ejercerla en todos los pueblos de la monarquia, sin necesidad de inscribirse á ninguna corporacion ó colegio particular.

Embarcaciones.

Para Barcelona la Barca española la Virgen del Carmen su Capitan D. Luis Pages, y conduce 950 fanegas de Trigo, 4700 pesos fuertes, y 300. Piezas de 5 francos, moneda Francesa.

16. Correo español n. 1.º su capitan D. Lorenzo Canter con 8 dias de la Coruña, 4 pasajero para aqui, y 6 id. y 64 reclutas para América.

Editor responsable - P. M. RAMIREZ.

Imprenta de VICENTE BONET,